

*Extracto de la Real Carta egecutoria, ganada por el estado noble de la villa de Mendoza, en el pleito con el general de hombres buenos, sobre el servicio exclusivo de los empleos bajos y depresivos, que antes de la Real orden de once de Octubre de mil ochocientos diez y siete se hallaban como vinculados en él, y expedida por el Real y Supremo Consejo de Castilla en el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y uno; el cual se imprime y reparte á las hermandades y ayuntamientos en la forma, y con los particulares, que se ordenan en el decreto de la Junta general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava de diez y ocho de Noviembre del mismo año.*

Cabeza de la Ege-  
cutoria.

Don Fernando séptimo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocara y fuere notificado, y pedido su cumplimiento, salud, y gracia: sabed, que ante los del nuestro Consejo se han seguido autos entre partes, de la una, Francisco y Pedro Mendiguren, vecinos y del estado general ó llano de la villa de Mendoza, y en su nombre su Procurador Faustino Peiron y Gonzalez, y de la otra, D. Francisco Agustin Martinez de Marigorta, y demas individuos que componen el Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos del estado noble de la misma, y en su nombre su Procurador Baltasar Martinez, sobre eximirse los vecinos del estado llano de egercer esclusivamente los oficios, ó cargos, reputados en aquella Provincia por bajos y depresivos con el título de mayordomos, ó costilleros, colector de bu-las, y otros semejantes; cuyos autos tuvieron principio en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho en el Juzgado del Diputado general de la Provincia de Alava, ante quien, acompañando un expediente instruido en el Juzgado ordinario de la villa de Mendoza, presentaron Francisco y Juan de Mendiguren por sí, y á nombre de los de-



mas vecinos del estado llano, el pedimento del tenor siguiente:

Pedimento del estado llano.

Francisco y Juan de Mendiguren vecinos de la villa de Mendoza, á nuestro nombre y de los demas del estado general de la misma, en el expediente promovido á instancia del Alcalde de ella y otros del estado noble, sobre obligar al nuestro, á que sirva exclusivamente los empleos bajos y depresivos, que antes de la Real orden de once de Octubre de mil ochocientos diez y siete se hallaban como vinculados en él, con vista de las diligencias que se nos han comunicado por este Tribunal, y último oficio dirigido para que dentro de tercero dia expongamos lo conveniente, el cual se nos hizo saber ante ayer á las ocho y media de la noche, decimos: Que ante todas cosas no podemos menos de hacer presente, que este no es un asunto puramente gubernativo que debe decidirse á virtud de memoriales suplicatorios, sino por el contrario un negocio judicial y contencioso en toda la fuerza de la palabra, por que se trata nada menos que de un punto mero de derecho. Con efecto la Real Cámara en la consulta que elevó á S. M. á consecuencia de una instancia de los labradores del estado llano de esta Provincia dijo, que en su dictámen, aunque no consideraba hallarse en el caso de conceder á todos los labradores de ella la gracia de igualárseles con el estado noble, pero que si se estaba en el de abolirse por ley general los empleos y ministerios bajos que especifica y comprende: S. M. se conformó con este dictámen. ¿Quedarán ya abolidos en la Provincia de Alava estos oficios, ó se ha de aguardar á que salga la ley general para todo el Reino? He aqui la cuestion que se ha suscitado: ya se deja conocer, que su resolucion no entra en la línea de lo gubernativo sino de lo judicial, y asi corresponde que V. S. dé á esta contienda la marcha legal que exige un asunto hábil, haciendo que los del estado noble, que quieren continuar en esta lucha, se presenten en forma por sí ó sus apoderados con escrito de letrados sin que se les admita de otra manera: que del mismo modo los apremios no sean á virtud de insinuaciones verbales del Alcalde de Mendoza sino como las leyes y la práctica lo han determinado. Bajo de estos principios, en-

trando ahora á discurrir sobre la letra y espíritu de la Real resolucion de once de Octubre de mil ochocientos diez y siete, es indudable el que desde el momento en que la Cámara manifestó que habia llegado el caso de abolirse los oficios depresivos del estado llano por medio de una ley general, y S. M. se conformó con tal dictámen, quedaron sin mas abolidos en esta Provincia, sobre la que versaba entonces la instancia; nadie hasta ahora ha dudado que nuestros Soberanos pueden dictar leyes del modo que mejor les parezca, ya por medio de Reales Cédulas, ya por Reales resoluciones, ya por Reales órdenes, por decretos y pragmáticas: aquí en nuestro caso quiso hacerlo por medio de una Real resolucion, esplicando su voluntal de que efectivamente habia llegado el caso de abolirse los citados empleos y ministerios depresivos en el estado llano, por que de otro modo su conformidad no se hubiera expresado en términos tan absolutos; y si se le diese esta interpretacion restrictiva, vendria á quedar ilusoria la resolucion de S. M. en lo principal del asunto. En todas las hermandades de esta Provincia, luego que vieron la Real orden marcada con el pase foral, entendieron (y no iban fuera de razon) que S. M. habia desterrado del estado llano los servicios de tales empleos á pesar de sus cartas egecutorias, por que la Cámara no hizo distincion alguna, y mirando únicamente á que aquellos eran depresivos y bajos, dijo, y el Soberano resolvió su abolicion: en el mismo caso se hallan pues las hermandades que fundaban su derecho en una prescripcion inmemorial en favor del estado noble, que las que tenian egecutorias, por que á los ojos de la Ley la misma fuerza presenta la una que la otra, y el REX nuestro Señor á virtud de su poder absoluto del mismo modo puede derogar los efectos perniciosos de una costumbre inveterada como aquellos que tienen su origen en ejecutorias y otros documentos.=Se ha dicho sin embargo, que la Real Sala de Valladolid expidió una provision en favor del estado noble de Morillas, y en el informe de la comision de la Junta general de esta Provincia de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete, con el que se conformó, se expuso que convendria tener á la vista la cita-

4  
da Provision, y que esta se hiciese extensiva á las demas hermandades, sin perjuicio de la consulta que se tiene remitida al Soberano. No sabemos si ha existido tal documento, aunque se nos hace imposible que el Tribunal de una Chancillería Real haya echado por tierra una Real orden tan terminante: preséntenla sobre todo nuestros contrarios del estado noble de Mendoza que firmaron el memorial de cinco de Enero último y el Señor Alcalde que siendo parte, hizo luego de Juez habiendo llegado su osadía hasta el extremo de proferir diferentes veces, que los que dieron el pase á la Real orden eran cuatro francmasones, cuya atroz injuria sabremos justificar mas adelante en el discurso de esta causa: este mismo Alcalde es el que ha impedido á los otros á suscitar un litigio que no querian, muchas, cuando por espacio de cinco años y medio, habia el estado noble cumplido exactamente con la Real resolucion, sirviendo de renque los expresados oficios, sin que se les hubiera ocurrido la menor duda sobre su abolicion en el estado llano: este es un hecho que no podrán negarlo, y en caso necesario tambien lo justificaremos, de lo que podrá deducir el tribunal de V. S. que no hay un motivo para despojarnos de la posesion en que ya nos hallamos de no servir exclusivamente aquellos oficios. = Por otra parte tampoco nos será difícil presentar una Real Provision ganada por el estado general de Cuatango de la Real Chancillería de Valladolid por la que se mandó que no se hiciese novedad alguna, sobre el mismo servicio, que con arreglo al propio Real decreto debia seguir desempeñándose por ambos estados: de manera que por cualquier aspecto que se mire el asunto, debe amparárenos en la posesion en que estamos de los beneficios y saludables efectos de la Real orden de once de Octubre, de los que disfrutaban igualmente casi todos los demas de la Provincia, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la consulta hecha por ella á S. M. condenando en todas las costas de este incidente á los firmantes del memorial de cinco de Enero, encargándoles como dejo indicado en la cabeza de este escrito, que en el caso de seguir la lucha comparezcan en debida forma: por lo que = A. V. S. suplico se sirva hacer y determinar en un todo

como llevamos pedido por ser conforme á Justicia que pedimos jurando lo necesario y para ello &c.=Licenciado Vi-  
cuña.=Francisco Julian de Mendiguren.=Juan de Mendiguren.

*Comunicado traslado de este escrito á los individuos del estado noble de la villa de Mendoza lo evacuaron por medio de D. Francisco Perez de Unzueta en la forma siguiente.*

Don Francisco Perez de Unzueta vecino de la villa de Mendoza á nombre del estado noble de la misma, cuyo poder presento en debida forma por indisposicion del otro apoderado Juan José de Cigaran, en el expediente con Francisco de Mendiguren y consortes del estado general de hombres buenos de la propia villa, sobre el servicio de los empleos ó ministerios de mayordomo ó costillero, y demas vinculados en el mismo estado, con vista de su último escrito y de lo demas que resulta de autos ante V. S. como mejor proceda digo, que con absoluto desprecio de cuanto se expone y pide en contrario, se ha de servir V. S. amparar y mantener á los nobles hijos-dalgo de Mendoza en la posesion en que estan de no servir los referidos empleos, y mandar que se desempeñen precisamente por los referidos Francisco de Mendiguren y consortes, pues así corresponde con las demas declaraciones y pronunciamientos oportunos, por las razones de hecho y derecho que voy á exponer.=Desde tiempo inmemorial, los empleos de mayordomo, costillero y demas, sobre que recae la disputa, se han servido siempre en esta Provincia por los hombres buenos exclusivamente. Muchas veces, en diferentes hermandades han intentado eximirse de esa carga promoviendo y siguiendo recursos judiciales, y siempre y en todas partes han sido condenados. Nosotros señaladamente tenemos una egecutoria ganada en la Real Chancillería de Valladolid, por la cual se declara y manda, que los oficios que no son honrosos los sirvan los hombres buenos solamente, especificando, y señalando dichos oficios por menor. Así lo hicieron los de Mendoza como los demas de la Provincia por siglos, hasta que en el año de mil ochocientos diez y siete hicieron un recurso á S. M. pidiendo la participacion de los empleos honoríficos y asistencia á Juntas de Provincia por los servi-

Escrito del estado noble.

cios que habian contraido en la guerra de la independencia, y consiguieron que la Cámara consultase á S. M. que no se estaba en el caso de concederles la gracia que pedian, si bien podia S. M. abolir por ley general los empleos y ministerios bajos y depresivos vinculados en el estado llano, con cuyo dictámen se conformó S. M. Presentóse á la Provincia un certificado de esta consulta, y resolución, y se le dió pase sin perjuicio de los fueros, privilegios y exenciones, buenos usos y costumbres del pais como se hace siempre por punto general. Animados los pleveyos con esta resolución y creyéndose ya libres, se escusaron al servicio de los empleos de mayordomos costilleros y otros semejantes propios de su estado; y vista esta novedad recurrieron los nobles de la Provincia alegando sus exenciones y las ejecutorias que tenian para que los levantasen ellos por si solos, y la Junta hecha cargo de la Justicia de la petición autorizó al Diputado general para que estuviese á la mira, amparase á la nobleza en el uso de sus privilegios, é hiciese las demas gestiones y recursos que le pareciesen convenientes con el mismo fin. Continuaron sin embargo las disputas y contestaciones entre ambos estados hasta el establecimiento del régimen constitucional en que cesaron. Pero abolido aquel Gobierno y restablecido el legítimo volvieron á despertarse las querellas en algunas hermandades, y al menos en la de Morillas se consiguió, que la Chancillería de Valladolid mandase como antes, que el estado general continuase sirviendo dichos empleos, sin perjuicio de la Real resolución del año de diez y siete, y lo mismo opinó y dijo la Provincia por su parte: siendo lo cierto que en Mendoza los hombres buenos han servido exclusivamente los ministerios en cuestion desde el año de veinte y tres, hasta la promoción de este pleito. Estos son los hechos. = Las consecuencias que se derivan de ellos y prueban incontestablemente nuestro derecho, son las siguientes. = Siendo la resolución de S. M. que sirve de fundamento á las pretensiones contrarias, conforme á la consulta de la Cámara, y la consulta reducida á proponer la publicación de una ley general, por la cual se extingan los oficios bajos y depresivos vinculados en el estado llano, claro es que la

4  
7  
resolucion no es cumplidera, mientras no se publique la ley general. Esto es lo que la Cámara propuso que podia hacerse, y lo que dijo el REY que se hiciera. No se ha hecho todavía: no se ha publicado la ley general: luego la resolucion está pendiente: luego no debe cumplirse. Para negar estas consecuencia es preciso pasar por el absurdo de confundir la resolucion de dar una ley con la ley dada y publicada en forma. El asunto por su gravedad y transcendencia requería una disposicion general, y pues así lo pensó y propuso la Cámara, y así lo quiso el REY, es menester esperar á que se publique, sin hacer entre tanto ninguna novedad, y por consiguiente manteniendo las cosas en el mismo ser y estado que antes tenían, que era el de servir los hombres buenos exclusivamente los empleos de mayordomo costillero y demas, reputados por bajos y depresivos. = Mas todavía, aun suponiendo por un memento, que esa Real resolucion fuese terminante y decisiva, no podría ni debería llevarse á efecto; y lo digo, sin embargo de las alharacas con que los contrarios piensan intimidarnos suponiendo „que nos oponemos á la voluntad Soberana.“ La voluntad Soberana declarada terminantemente en repetidas leyes del Reino, es que esa Real resolucion, y otras semejantes se obedezcan, y no se cumplan. Ahi estan las leyes segunda, tercera, quinta, y sesta, del titulo cuarto, libro tercero, de la novísima Recopilacion, en donde se dice: „que la carta que se diere contra derecho, ó contra ley, ó fuero usado, no vala, ni sea cumplida, aunque contenga la cláusula de que se cumpla, sin embargo de cualquier fuero, ó ley, ó ordenamiento ú otras cualesquiera derogatorias, que en estos casos, los interesados se lo envien á mostrar, y entre tanto se sobresea la ejecucion hata que S. M. provea sobre ello:” que si se expidieren algunas cartas en perjuicio de partes, contra ley, fuero, ó derecho sean obedecidas y no cumplidas, aunque en ellas se haga mencion general ó especial de la ley, ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diese y contengan las mayores firmezas que pudieran ser puestas” en fin „que las cartas sobre negocios de personas privadas vayan llanamente, y segun el estilo acostumbrado, y de derecho por manera que no se haga perjuicio á tercero, y

que la que se diere en contrario no valga, ni haga fuerza ni vigor alguno, como si nunca fuesen dadas ni ganadas, y que las que se dieren para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, sean obedecidas y no cumplidas, por que S. M. no quiere hacer mercedes sin que primero sean llamadas y vencidas las personas interesadas.“

=O los hombres buenos de Mendoza no conocen estas leyes, ó se desentienden de ellas, y en cualquiera de los dos casos defienden mal su causa; por que la resolucíon de S. M. en que se fundan, es contra fuero usado, contra los privilegios, usos, y costumbres de esta Provincia; en perjuicio del estado noble, y de las ejecutorias que tiene ganadas; expedida sin llamarlo, oírlo, y vencerlo; y reclamada por la misma Provincia ante S. M. como opuesta á sus fueros, buenos usos, y costumbres. Es así que en todos y en cualquiera de estos casos, no solo puede, sino que debe suspenderse el cumplimiento de lo mandado, con arreglo á la voluntad repetidas veces expresada de S. M.: luego así ha debido, y debe hacerse con la Real resolucíon de que se trata.=En prueba de que no me engaño en pensar, y proponer como justa esta suspensíon y que entre tanto siga el estado general levantando las cargas que antes tenia, y levantaba, obra la decisíon egecutoriada de la Real Chancillería de Valladolid, que en otro pleito semejante entre el estado noble, y general de la Villa de Morillas acaba de mantener al primero en posesíon del privilegio que tenia, para no servir los empleos de que se trata, aun vista la Real resolucíon del año de mil ochocientos veinte y siete.

=Obra en confirmacíon de lo mismo, y de la Justicia con que sostenemos este pleito los nobles de Mendoza, que desde el restablecimiento del Gobierno legítímo los oficios de que se trata se han servido por el estado general.=¿Qué mas se ha de decir? Que no es cierto como se supone en contrario, que en todas las hermandades de esta Provincia hayan entendido, en cuanto vieron dicha Real resolucíon, que S. M. habia desterrado del estado llano los servicios de tales empleos á pesar de las egecutorias de los nobles; y que si algunos lo creyeron así, lo creyeron mal, por ignorancia de derecho: que no es lo mismo el uso y prescripcíon

9  
 inmemorial, que una egecutoria ganada en juicio contradictorio aunque tal vez los efectos sean los mismos: que la Real Provision que se dice ganada por los hombres buenos de Cuartango, siendo dirigida únicamente á que no se haga novedad alguna sobre el servicio de dichos ministerios como se dice en contrario, está muy léjos de significar lo que quisiera el estado general, y solo quiere decir que esos empleos se sirvan por los mismos que los servian antes de aquella disposicion, y de consiguiente por los hombres buenos, por que ellos los servian antes, y los han servido tambien despues desde el año veinte y tres.=De manera que por cualquier aspecto que se mire el asunto (diremos los nobles volviendo al argumento á los pleveyos) debe amparársenos en la posesion en que estamos de no servir dichos oficios y obligarles á ellos á que los levanten, sin perjuicio de lo que S. M. resuelva sobre la consulta y exposicion que le ha hecho la Provincia. Esto es lo que se encargó á V. S. por la Junta general del veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete, y lo que entendió y propuso el Asesor de Provincia en el dictámen que se le pidió sobre un memorial que presentamos á V. S. el cinco de Enero de este año, y con el que se conformó como justo y conforme. Por todo lo cual suplico á V. S. se sirva estimar y mandar como llevo propuesto y es de justicia que pido con costas protestando y jurando lo necesario y conveniente &c.  
 =Licenciado Antonio María de Barandiaran.=Francisco Perez de Unzueta.

*Recibida la causa á prueba dieron las partes las que respectivamente vieron convenirlas, y puesto en estado de sentencia se dió por el tribunal de la Diputacion general la siguiente:*

Vistos estos autos por el Señor D. Valentin de Verástegui Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava: habido acuerdo del infrascripto Asesor, y en testimonio de mí el Escribano dijo: que por lo que de ellos resulta, debia declarar y declaraba al estado noble de la villa de Mendoza en lo concerniente al presente juicio, por libre y exento del servicio de los oficios bajos y depresivos, manteniéndolo-  
 Auto.

le en la posesion en que ha estado, por consecuencia de la Real Carta ejecutoria obtenida en la Real Chancillería de Valladolid en el año de mil seiscientos treinta y tres, condenando al estado de hombres buenos á que desempeñen por sí los que no se hallasen abolidos, sino en práctica y observancia en dicha Villa, y reservando proveer con mas oportunidad, llegado que fuese el caso de la extincion por ley general, á que hace referencia la Real resolucion de once de Octubre de mil ochocientos diez y siete, inserta en la certificacion con que da principio esta causa. Pues por este su auto definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas, por mitad los comunes y asesorías y las de esta determinacion, así lo mandó y firmó dicho Señor Diputado general en esta Ciudad de Vitoria, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve de que doy fe.=Valentin Verástegui.=Licenciado D. Salustiano María de Arana.=Ante mi.=Juan Agustin de Moraza.

*Interpuesta y mejorada la apelacion por los individuos del estado llano, se confirmó en el Real y Supremo Consejo de Castilla, y mandó librar y libró á instancia del estado noble la Real carta ejecutoria que con el Real auto de 3 de Mayo último es y concluye del modo siguiente.*

Auto.

Señores de Go-  
bierno.

Hebia,  
Modet.  
Otal.  
Paz.

1033A

Se confirma el auto apelado. „ Madrid tres de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.=Está rubricado de uno de los Ministros del margen.=Por mi compañero Gil López.=Doctor Romero Yaque.=Notificado el anterior auto al nuestro fiscal y á las partes, por la del estado noble se presentó un pedimento en diez y siete del citado Mayo, en que haciendo mérito de lo que va referido, y respecto á que no se habia reclamado, ni suplicado por la contraria, sin embargo de ser pasado el término en que debia haberlo ejecutado, pidió se llevase á puro y debido efecto en todas sus partes, y el nuestro Consejo así lo acordó en el decreto del mismo dia diez y siete de Mayo último, y para ello expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos á todos, y á cada uno en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, que siendo con ella requeridos veais los autos que van insertos, proveidos, el uno por el nuestro Diputado general de la Provincia de A.

11

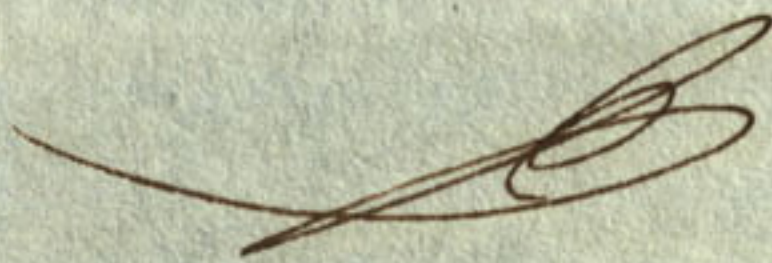
lava en diez y siete de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, y el otro por el nuestro Consejo en tres de Mayo último, y los guardeis, cumplais, y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna, antes bien para su puntual cumplimiento dareis las órdenes, y providencias que convengan: que asi es nuestra voluntad. Lo que cumplireis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, bajo la cual mandamos á cualquier nuestro Escribano público, del número, ó Real, que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique y á quien convenga, y de ello dé testimonio para que sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Muy Noble y Muy Leal, Imperial, Heróica y Coronada Villa y Corte de Madrid á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y uno.=D. Francisco Fernandez del Pino.=D. Miguel Modet.=D. Miguel Otal y Villela.=D. Rafael Paz y Fuertes.=D. José María Puig.=Yo D. Gil de Ayala y Ayala Secretario de Cámara del REY nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

*Lo compulsado conviene con la Real Carta egecutoria que original se me ha exhibido por D. Juan Antonio de Mendivil oficial primero de la Secretaría de gobierno encargado del Archivo de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava á quien la he devuelto, y con remision á la misma lo certifico y firmo con el mismo Mendivil, en la Ciudad de Vitoria á catorce de Abril de mil ochocientos treinta y dos.*

*Juan Antonio de  
Mendivil.*



*Juan Agustin de  
Moraza.*



*Sr. Alcalde y Ayuntamiento de*

